



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Rad. 110013103036-2019-00400-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante providencia calendada 26 de febrero de 2020, confirmó el auto fechado 17 de julio de 2019 que admitió la demanda y ordenó prestar caución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 053 hoy 22 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e53a15f47709326c99461d46e7441001cc9cda2796b15eb8df5087a718417b

Documento generado en 20/09/2020 08:55:34 p.m.

R.I. 14837

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de del año dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO VERBAL DE CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
CONTRA LUZ MARINA ENCISO ZARATE.**

RAD. 110013103036201900400 01

Magistrado Sustanciador. **JULIÁN SOSA ROMERO**

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de julio de 2019¹, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó prestar caución a efecto de decretar la medida cautelar deprecada.

II.- ANTECEDENTES

1. Caja de Vivienda Popular, promovió demanda declarativa (fol.1 C-1.) contra Luz Marina Enciso Zarate, que correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

2. El extremo demandante solicitó que se declarara incumplido el contrato de promesa de compraventa por parte de la demandada y consecuencia de ello, se ordenara restituir el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-431632.

3. Mediante proveído del 17 de julio de 2019 (fol.13 C-1), el juzgado de origen admitió la demanda, ordenando prestar caución por valor de \$28.400.00 M/cte.

4. Inconforme con tal determinación, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación alegando entre otros, que, los recursos de la entidad tiene una destinación específica, y los

¹ Folio 13 Cuaderno 1

rublos de gasto de ésta, no contemplan el pago de cauciones en procesos judiciales.

5. El *a quo*, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fol. 27 C.1), mantuvo incólume su decisión argumentando que, no hay norma que exima a la entidad aquí demandante de prestar la caución solicitada y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto, por lo que es del caso resolver, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar resulta pertinente recordar que, la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como *“una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.”*

2. En materia procesal las cauciones constituyen una garantía que se impone a una de las partes para seguridad de la otra, correspondiente al resguardo de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de una medida cautelar, y en lo que atañe a la sustitución o remplazo de cautelas.

3. En el *sub-judice*, este juzgador entrará a evaluar, si la medida cautelar procede sin la necesidad de prestar caución, dado que, conforme a lo indicado por la parte actora, por ser una entidad pública, los recursos tienen una destinación específica y dentro de las funciones y finalidades, no se encuentran contemplados gastos por cauciones judiciales.

3.1. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., el juez deberá apreciar que la caución, sea por el valor de las pretensiones para así garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

4. Ahora bien, respecto del valor de la caución con relación a las pretensiones la corte constitucional ha indicado que,

*“Para la fijación de la cuantía de la caución, son innumerables los parámetros que el legislador ha establecido para su determinación, acudiendo para ello a la potestad de configuración en materia de procedimientos jurisdiccionales e instituciones procesales, para lo cual en la mayoría de los casos ha dejado su determinación a la discrecionalidad de los jueces responsables de su aplicación, bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.”*²

5. Es así que, para que sea decretada la medida cautelares dentro de los procesos declarativos, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de

² C-523/09 Corte Constitucional de Colombia

parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida,

6. En este orden de ideas, y al aplicar el anterior marco normativo en el caso bajo análisis, se advierte la necesidad de confirmar la decisión censurada toda vez que, no existe norma en concreto donde exima a las entidades públicas de prestar caución, en virtud de que la finalidad de sus recursos tengan una destinación específica.

7. En consecuencia por lo anteriormente anotado, baste señalar que dichas apreciaciones dadas por el recurrente resultan insuficientes para revocar el auto censurado, pues recuérdese que el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

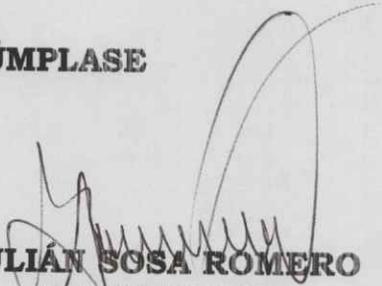
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 17 de julio del 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO.- Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
36-2019-400
R.I. 14837

Escuela de Ciencias
Tribunales Superior de Bogotá
Salto Civil
SECRETARIA

La presente se remite a las partes por
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PANAMÁ

27 FEB 2020

Secretario

Tribunales Superior de Bogotá
SECRETARIA

27 FEB 2020

Bogotá D.C.,

la fecha y el contenido a lo que se refiere en la
providencia que antecede se abrió el OFICIO CIVIL no.
0472 de la misma fecha J 36640

Secretario